

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00392 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que en enero 14 hogaño¹, rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar la recurrente, luego de un análisis de la persona jurídica demandada, que no comparte la decisión adoptada por cuanto ésta *«...no cumple con las características de una entidad de derecho público, máxime cuando el mismo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo los excluye»*, incluso, teniendo en cuenta el punto de la distribución de su capital, sostuvo que *«...este vacío reconocido por la Corte, no puede darse aplicación a favor de la entidad, sino por el contrario, debe atenderse a lo analógicamente expuesto y es que es una empresa de Naturaleza Jurídica confusa que debe regirse conforme a las reglas del derecho privado»*.

Ultimando que *«...no puede ser que para algunos actos y contratos se rija conforme a las normas del derecho privado y para favorecer los intereses de una empresa con una participación mayoritariamente privada se favorezca aplicando las normas del derecho público o entendiéndola como tal»*, así entonces, solicita *«...se conceda el recurso de reposición y por lo tanto su despacho deje sin efecto el auto en mención y en su lugar admita la presente demanda por cumplir a cabalidad los requisitos exigidos por la ley procedimental colombiana para estos efectos»*, en caso contrario, *«...se conceda el recurso de apelación, para que el superior jerárquico revoque la referida decisión y en su lugar admita la demanda por cuanto CORABASTOS no es una entidad de derecho público, es una empresa de economía mixta con minoría de participación estatal que se debe regir por los supuestos jurídicos del derecho privado»*.

III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado, pese a ello, por intermedio de su apoderada replicó³ que *«...la demandante está en incapacidad legal para ganar por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble pretendido en la esta demanda [sic], porque el inmueble es de aquellos que son imprescriptibles, pues se trata de un bien fiscal»*.

Del mismo modo, refirió que en su contra *«...se han iniciado más de 15 demandas ante la Jurisdicción Civil para ganar por usucapión más de 600 inmuebles de propiedad de Corabastos ubicados en el barrio de María Paz, sentencias las cuales han sido falladas a favor de su representada; al igual, iniciaron una Acción de Cumplimiento ante el Tribunal de Cundinamarca y más de 90 acciones de tutela ante la Corte Suprema de Justicia para lograr este mismo objeto y ninguna de estas acciones les prosperó»*.

¹ Archivo digital "06RechazaDePlanoImprescriptible".

² Archivo Digital "07RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacion".

³ Archivo digital "08ContestacionApoderadaCorporacionAbastos".

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión ahí tomada fue congruente y se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

Lo anterior es así, porque el num 4º del art. 375 del C.G.P., enseña:

«4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación».

A la luz de tal fragmento normativo en contraste con lo pretendido en esta demanda, se tiene que la parte actora pretende adquirir por usucapión los inmuebles con folios matricula 50S-40356152; 50S-40356137; 50S-40356153; y 50S-40356136 que hacían parte de uno de mayor extensión en el Barrio María Paz, como lo pregona la recurrente en su libelo demandatorio, alegando haberlos poseído por el término de ley, de manera quieta, pacífica y no interrumpida.

Pese a ello como bien quedó consignado en el auto objeto de vilipendio y contrario a lo sostenido por la apoderada actora, dichos bienes, ciertamente, detentan naturaleza fiscal, lo que los torna imprescriptibles, como se expone a continuación.

Al efecto, a manera de ilustración, por averiguado se tiene, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto tiempo (*art. 2512 C.C.*). La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y para que se dé, deben concurrir los requisitos legales establecidos en nuestra legislación sustancial y procesal.

En lo que atañe a la prescripción adquisitiva de dominio que es la que interesa para zanjar esta inconformidad, el art. 2527 del C.C., establece que esta puede ser ordinaria o extraordinaria, requiriéndose en ambas la concurrencia de los siguientes elementos: **1.-** Que el demandante ejerza la posesión; **2.-** Que recaiga sobre un bien susceptible de ser adquirido por ese medio; y **3.-** Que esa posesión se haya ejercido de modo ininterrumpido durante todo el término que exige la ley, según la naturaleza del bien.

Ahora, en vista que el disenso orbita estrictamente en la naturaleza jurídica de la demandada y, en consecuencia, si los bienes pretendidos son susceptibles de ser adquiridos por esta vía, resulta pertinente recordar que, de tiempo pretérito, sobre este punto en sentencia de julio 31 de 2002, la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«...ante la acción petitoria de dominio, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala ‘...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia’ (Sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)⁴»

A su turno, la Constitución Política de 1991 decantó que las sociedades de economía mixta hacen parte de la estructura de la administración pública, puesto que pese a no ser mencionadas en el artículo 115 como parte de la rama ejecutiva del poder público cierto es que, de acuerdo a una interpretación armónica con otras normas de rango constitucional (*numeral 7° artículo 150, numeral 7° del artículo 300, el numeral 6° del artículo 313 y el artículo 210*), la enunciación allí indicada no es taxativa, de ahí se deduce que organizaciones distintas pueden integrar la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal⁵.

De esta manera, en el literal “f” del art. 48 de la Ley 489 de 1998 se estableció que las sociedades de economía mixta integran la Rama Ejecutiva del Poder Público y, acorde al artículo 97 de la misma, aquellas *«son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley»*. Normas que, en efecto, permiten colegir que *«[d]ichas sociedades son autorizadas por la ley, en el evento en que tengan carácter nacional (art. 150, numeral 7 C.P.), o por una ordenanza departamental o acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales (arts. 300, numeral 7, y 313, numeral 6, C.P.), pero, para su existencia no basta la autorización legal, pues en atención a que son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales, es indispensable la celebración de un contrato entre el Estado o sus entidades y los particulares que van a ser parte de ellas»*.

Así las cosas, *«[s]u organización es la propia de las sociedades comerciales, las cuales están previstas en el Código de Comercio. Los estatutos por los cuales se rigen son los expedidos por los socios y están contenidos en el contrato social»*, empero, aún de *«estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados»* con *«personería jurídica»* y *«autonomía*

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia de 18 de febrero de 2003, Exp. 6980.

⁵ Ver sentencia C-910/07 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

administrativa», en consecuencia, «en la constitución de una sociedad de economía mixta el Estado o sus entidades territoriales o una empresa de capital público u otra sociedad de economía mixta pueden tener una participación mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, pero también puede ocurrir lo contrario».

Aquí, es menester resaltar que «...la participación económica de particulares conlleva a la intervención de éstos tanto en el manejo de la sociedad como en la toma de decisiones, según sea el monto de su aporte. No es el Estado quien actúa solo, sino en compañía de su socio, es decir de un particular», en la medida que por tener “ánimo de lucro” y siendo «claro que habrá reparto de utilidades y de pérdidas entre sus socios... los dineros que reciban por el ejercicio de su actividad serán repartidos entre las entidades públicas y los particulares⁶».

Bajo ese lente argumentativo, el Alto tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en punto a la eventual adquisición por el modo de la usucapión de los bienes de las entidades públicas puntualizó lo siguiente:

*«Análogamente, son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles de la prescripción, sea ordinaria, ora extraordinaria, la posesión durante el término legal y la naturaleza prescriptible del derecho, siendo susceptibles de adquirirse por este modo, ‘el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano’ y los demás derechos reales no exceptuados expresamente por la ley (artículo 2518 Código Civil). El vocablo ‘commercium’ tiene un significado próximo al de tráfico jurídico, es decir, ‘el intercambio de bienes, prestaciones de cosas y de servicios’ (K. LARENZ, Lehrbuch des Schuldrechts, München & Berlin, 1964, 7a. ed. I, Par. 1) o, dicho en otros términos, la aglutinación de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades humanas y el logro de los designios particulares concordados con el ordenamiento jurídico. En el derecho romano, las cosas ‘extra commercium’ eran res divini iuris (‘res sanctae’ v.gr., altares y lugares sagrados, divini iuris y res religiosae, como los sepulcros) y res publicae o del pueblo (publica sunt quae populi Romani sunt, como las calles, ríos, puentes, termas, caminos). Por esto, al lado de las cosas que por su naturaleza están fuera del comercio, los bienes de uso público, o sea, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., mientras estén afectos al uso general o común, son imprescriptibles, inalienables, inembargables e intransferibles (artículos 674 y 2519 Código Civil); los terrenos ejidos ‘por tratarse de bienes municipales de uso público común’ (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); por extensión ‘las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley...’ (artículo 63, Constitución Política); **por expresa disposición legal, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, el 1º de julio de 1971 y desde el instante de la adquisición de la propiedad por la entidad de derecho público, los bienes fiscales (numeral 4º del artículo 413, hoy 407 según modificación del artículo 1º, numeral 210 del D.E. 2282 de 1989, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de noviembre de 1978, CLVII, 263), o sea, los que siendo del dominio estatal ostentan idénticas características a las de la propiedad particular y, por ello, están en el comercio ‘de suerte que hoy, tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales no pueden adquirirse por usucapión’ (Sala de Casación Civil, Sentencias de 28 de julio de 1987, 14 de junio de 1988, S-007 de 2000 y 12 de febrero de 2001).***

(...)

Desde luego, anota la Sala, la prescripción no procede “‘respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público’ (numeral 4, artículo 407, Código de Procedimiento Civil). Aunque el entendimiento de

⁶ Sentencia C-316/2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, criterio reiterado en sentencia C-629/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

esta prohibición concernía a los bienes de uso público (artículos 63 Constitución Política; 674 ss. C.C; 1, Ley 41 de 1948), con la declaratoria de exequibilidad del numeral 4 del artículo 413 (hoy 407 según modificación del artículo 1, numeral 210 del D.E. 2282 de 1989) del Código de Procedimiento Civil y a partir de su vigencia el 1º de julio de 1971 (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de noviembre de 1978, CLVII, 263), se extendió a los fiscales, esto es, aquellos cuyo dominio estatal ostenta idénticas características a las de la propiedad particular y, por ello, están en el comercio 'de suerte que hoy, tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales no pueden adquirirse por usucapión' (Sala de Casación Civil, Sentencias de 28 de julio de 1987, 14 de junio de 1988, 12 de febrero de 2001)⁷» (Negrillas fuera de texto).

Derrotero de todo lo dicho, de acuerdo con la normatividad vigente resultan imprescriptibles los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, sean estos fiscales comunes, *-aquellos susceptibles de estar en el comercio-*, estrictamente fiscales o de uso público por expresa prohibición legal y como quedó visto en precedencia las sociedades de economía mixta, efectivamente, son entidades públicas, de suerte, que los bienes de propiedad de éstas detentan la mentada calidad.

Condensando lo antedicho y de cara al caso que se estudia, se advierte que en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles que se pretenden usucapir, dan cuenta sobre la titularidad del derecho de dominio que tiene la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura, sin que la participación del Estado en la conformación del capital social tenga alguna injerencia para no ser calificada como tal, pues para dicho efecto sólo basta la concurrencia de dineros públicos⁸, y en ese orden los inmuebles que le pertenecen tienen la condición de bienes fiscales y, de suyo, devienen en imprescriptibles, motivo por el cual es forzoso concluir que los demandantes no pueden adquirir dichos predios por la vía de la prescripción adquisitiva.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, y en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo (*inciso 5º del art. 90 del C.G.P.*), por tanto, se

V. RESUELVE

1.- MANTENER INTACTO el auto proferido en enero 14 de 2021.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el art. 90 y el inciso 2º del num. 4º del art. 375, se **CONCEDE** la apelación subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

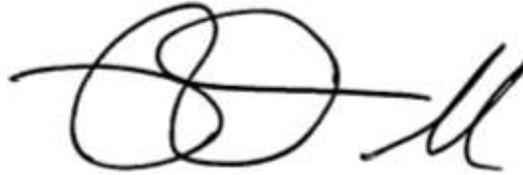
Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*, en

⁷ C.S.J. Casación Civil sent. de 22 de julio de 2009, M.P. William Namen Vargas. Exp.68001-3103-006-2002-00196-01.

⁸ Sentencia C-953 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 06 de abril de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 019 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>

9

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f06b9e56446435b7263f939167e7a1712b9d16a518dcae73bccbb746e476b**
Documento generado en 05/04/2021 05:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .